



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 38 De Viernes, 1 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                        | Demandante                     | Demandado                    | Fecha Auto | Auto / Anotación                                            |
|-------------------------|------------------------------|--------------------------------|------------------------------|------------|-------------------------------------------------------------|
| 08001418902020210027900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Alforequipos Del Caribe S.A.S  | Symsas Construcciones S.A.S. | 31/03/2022 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion                       |
| 08001418902020220001700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Brian Jose Villa Rivera Y Otro | Consortio Vip Sucre          | 31/03/2022 | Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago                       |
| 08001418902020210009900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Condominio Brisas Del Norte    | Jaime Patiño Moreno          | 31/03/2022 | Auto Decide - Auto Se Atiene A Lo Resuelto En Auto Anterior |
| 08001418902020210103700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coopensionados                 | Zuley Elena Polo             | 31/03/2022 | Auto Decreta Medidas Cautelares                             |
| 08001418902020210103700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coopensionados                 | Zuley Elena Polo             | 31/03/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago                       |
| 08001418902020190064600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Aspen              | Jose Eduardo Herrera         | 31/03/2022 | Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito - Por Vez Primera    |

Número de Registros: 34

En la fecha viernes, 1 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

4d68270b-9f15-4c37-b092-721c769f0fba



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 38 De Viernes, 1 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                        | Demandante                                            | Demandado                                      | Fecha Auto | Auto / Anotación                                         |
|-------------------------|------------------------------|-------------------------------------------------------|------------------------------------------------|------------|----------------------------------------------------------|
| 08001418902020190065000 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Colombiana De Electrodomésticos Coopcolel | Jose Gabriel Navarro Ventura                   | 31/03/2022 | Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito - Por Vez Primera |
| 08001418902020210100200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Multiactiva Del Sector Energetico         | William Javier Blanco Villanueva               | 31/03/2022 | Auto Decreta Medidas Cautelares                          |
| 08001418902020210100200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Multiactiva Del Sector Energetico         | William Javier Blanco Villanueva               | 31/03/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago                    |
| 08001418902020210066100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Multiactiva Para Empleados Cooempleadores | Berlides Peña Diaz, Diana Isabel Moreno Lorduy | 31/03/2022 | Auto Niega - Emplazamiento                               |
| 08001418902020190059800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cotracerrejon                                         | Zoleima Badran Murillo                         | 31/03/2022 | Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito - Por Vez Primera |
| 08001418902020220002100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Credivalores                                          | Deibys De Jesus Salas De La Hoz                | 31/03/2022 | Auto Decreta Medidas Cautelares                          |
| 08001418902020220002100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Credivalores                                          | Deibys De Jesus Salas De La Hoz                | 31/03/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago                    |

Número de Registros: 34

En la fecha viernes, 1 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

4d68270b-9f15-4c37-b092-721c769f0fba



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 38 De Viernes, 1 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                        | Demandante                                       | Demandado                                          | Fecha Auto | Auto / Anotación                                         |
|-------------------------|------------------------------|--------------------------------------------------|----------------------------------------------------|------------|----------------------------------------------------------|
| 08001418902020220004600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Deisy Alexandra Rojas Herazo                     | Y Otros Demandados., Juan David Restrepo Gallego   | 31/03/2022 | Auto Inadmite - Auto No Avoca                            |
| 08001418902020190065700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Distribuciones Farmaceuticas Herson Sa           | Yarima Barraza Morales, Carlos Manuel Acosta Amaya | 31/03/2022 | Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito - Por Vez Primera |
| 08001418902020190046200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo | Iveth Cecilia Morales Fernandez                    | 31/03/2022 | Auto Decide - No Dar Tramite A Solicitud De Aclaracion   |
| 08001418902020200005200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Karen Paola Guerrero Puente                      | Carlos Orlando Aranda Martinez                     | 31/03/2022 | Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito - Por Vez Primera |
| 08001418902020220001500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Luis Fernando Contreras Hernandez                | Yiceth De Leon                                     | 31/03/2022 | Auto Inadmite - Auto No Avoca                            |
| 08001418902020200010600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Raul Reinaldo Ramirez Rodriguez                  | Edwin Enrique Padilla Vargas                       | 31/03/2022 | Auto Rechaza                                             |

Número de Registros: 34

En la fecha viernes, 1 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

4d68270b-9f15-4c37-b092-721c769f0fba



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 38 De Viernes, 1 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                        | Demandante                                                      | Demandado                                                           | Fecha Auto | Auto / Anotación                                         |
|-------------------------|------------------------------|-----------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------|------------|----------------------------------------------------------|
| 08001418902020220004700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Seguros Comerciales Bolivar S.A                                 | Jacqueline Del Carmen Gonzalez Epalza, Olga Ligia Sobrino Rodriguez | 31/03/2022 | Auto Inadmite - Auto No Avoca                            |
| 08001418902020210057700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Seguros Comerciales Bolivar S.A                                 | Maria Del Socorro Tejeda De Sanchez                                 | 31/03/2022 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion                    |
| 08001418902020210000200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento | Yosmar De Jesus Guzman                                              | 31/03/2022 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion                    |
| 08001418902020190038100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop         | Alfonso Mena Viveros, Habib Alberto Mejia Sosa                      | 31/03/2022 | Auto Decide - Auto No Accede A Emplazar                  |
| 08001418902020190062700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Yury Esther Borja Miranda                                       | Alberto Ariza Soto                                                  | 31/03/2022 | Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito - Por Vez Primera |

Número de Registros: 34

En la fecha viernes, 1 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

4d68270b-9f15-4c37-b092-721c769f0fba



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 38 De Viernes, 1 De Abril De 2022



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                     |                                     |                                                                                                                |            |                                                                                                                       |
|-------------------------|---------------------|-------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicación              | Clase               | Demandante                          | Demandado                                                                                                      | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                                                                      |
| 08001400302920160043200 | Otros Procesos      | Over Enrique Oyola Ochoa            | Axa Colpatría Seguros De Vida S.A Arl, Transportes Lolaya Ltda, Rosiris Escobar Reino, Carlos Jaramillo Theran | 31/03/2022 | Auto Decide - Decretar Desistimiento Tácito Por Vez Primera De La Demanda Ejecutiva A Continuación Del Proceso Verbal |
| 08001405302920180011100 | Procesos Ejecutivos |                                     | Gloria Campo Vergara                                                                                           | 31/03/2022 | Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito - Por Vez Primera                                                              |
| 08001405302920170066800 | Procesos Ejecutivos | Camilo Ernesto Martelo Jaraba       | Y Otros Demandados, Javier Jose Vasquez Manjarres                                                              | 31/03/2022 | Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito - Por Vez Primera                                                              |
| 080014053029201843400   | Procesos Ejecutivos | Colegio Britanico Internacional     | Gustavo Jurado Sourdis                                                                                         | 31/03/2022 | Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito - Por Vez Primera                                                              |
| 08001405302920180101100 | Procesos Ejecutivos | Conjunto Residencial Belo Horizonte | Graciela Hernandez                                                                                             | 31/03/2022 | Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito - Por Vez Primera                                                              |

Número de Registros: 34

En la fecha viernes, 1 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

4d68270b-9f15-4c37-b092-721c769f0fba



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 38 De Viernes, 1 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase               | Demandante                        | Demandado                                                      | Fecha Auto | Auto / Anotación                                         |
|-------------------------|---------------------|-----------------------------------|----------------------------------------------------------------|------------|----------------------------------------------------------|
| 08001405302920180021500 | Procesos Ejecutivos | Cooperativa Multiactiva Del Fonce | Idania Del Carmen Infante Caro, Otros Demandados En El Proceso | 31/03/2022 | Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito - Por Vez Primera |
| 08001405302920180019700 | Procesos Ejecutivos | Coopfuturo                        | Marily Paola Utria Potes, Alvaro Utria Lopez                   | 31/03/2022 | Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito - Por Vez Primera |
| 08001405302920180022700 | Procesos Ejecutivos | Jose Monterrosa                   | Yorley Pineda Hoyos                                            | 31/03/2022 | Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito - Por Vez Primera |
| 08001405302920180034500 | Procesos Ejecutivos | Orlando Ibañez Borja              | Elisa Graciela Beltran Perez                                   | 31/03/2022 | Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito - Por Vez Primera |
| 08001405302920170048600 | Procesos Ejecutivos | Solo Andamios Sas                 | Proyectos De Inversiones Segura Sas                            | 31/03/2022 | Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito - Por Vez Primera |

Número de Registros: 34

En la fecha viernes, 1 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

4d68270b-9f15-4c37-b092-721c769f0fba



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2019-00381-00

DEMANDANTE: SERVIGECOOP NIT N° 900.860.525-9

DEMANDADOS: HABIB MEJIA SOSA, identificado con C.C. N° 72.239.620 y ALFONSO MENA VIVEROS, identificado con C.C. 1.129.525.392.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, con solicitud de emplazamiento,

Sírvase proveer.

Barranquilla, 31 de marzo de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial y revisado el expediente, se logra constatar que el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de ALFONSO MENA VIVEROS, identificado con C.C. 1.129.525.392, sin embargo, se observa que en el expediente, una medida de embargo sobre el remanente y/o de los bienes que por cualquier causa queden o se llegaren a desembargar dentro del proceso que se sigue contra los señores HABIB MEJIA SOSA y ALFONSO MENA VIVEROS, en el JUZGADO 9 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, con radicado 08001-41-89-009-2020-00345-00.

Por lo tanto, se oficiará al JUZGADO 9 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, para que remita la dirección de notificaciones que registra el demandado ALFONSO MENA VIVEROS, identificado con C.C. 1.129.525.392, en el expediente con radicado 08001-41-89-009-2020-00345-00, se le concederá el término de 5 días para tal fin.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1. NO ACCEDER a ordenar el emplazamiento de ALFONSO MENA VIVEROS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. OFICIAR al JUZGADO 9 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA con la finalidad de que se sirva suministrar a este Despacho en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente oficio, la dirección de notificaciones que registra el demandado ALFONSO MENA VIVEROS, identificado con C.C. 1.129.525.392, en el expediente con radicado 08001-41-89-009-2020-00345-00.
- 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA MOZO CUETO  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla.  
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Es

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado  
No. \_\_\_\_\_, hoy

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario





REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 080014189020-2021-00002-00

DEMANDANTE: SERFINANZA S.A - NIT. 860.043.186-6

DEMANDADO: YOSMAR DE JESUS GUZMAN CELINS, C.C 1.045.673.659.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, en que la parte demandada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Barranquilla, 31 de marzo de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, inciso 2 el cual establece: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, el demandado YOSMAR DE JESUS GUZMAN CELINS, C.C 1.045.673.659, se encuentra notificado del mandamiento de pago desde el día 03/11/2021, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida conforme a lo señalado en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020, pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago de fecha 23/02/2021, como se vislumbra en archivo PDF No. 13 del expediente electrónico, ejecutado que dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Así las cosas, es procedente seguir adelante con la ejecución tal como lo establece el artículo 440, antes citado.

En consecuencia, se,

**R E S U E L V E**

1. Seguir adelante la ejecución, contra el demandado YOSMAR DE JESUS GUZMAN CELINS, C.C 1.045.673.659, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen. Inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P.
5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$819.761.
6. Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.



7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad No. 080012041801 y no en la de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Monica Mozo Cueto*

MONICA MOZO CUETO  
JUEZA

Es

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)  
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL  
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,  
Por anotación de Estado No. \_\_\_\_\_ notifico el  
presente auto.  
Barranquilla, \_\_\_\_\_

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 20 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple-Transitoriamente-  
Distrito Judicial de Barranquilla.  
-Antes- Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla

SICMA



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00577-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. identificado con NIT 860.002.180-7.

DEMANDADOS: MARIA DEL SOCORRO TEJEDA DE SANCHEZ identificada con CC. 22.381.148 Y AURA AZUCENA CHING PEREZ identificada con CC. 22.319.703.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, en que la parte demandada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Barranquilla, 31 de marzo de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, inciso 2 el cual establece: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, las demandadas MARIA DEL SOCORRO TEJEDA DE SANCHEZ identificada con CC. 22.381.148 Y AURA AZUCENA CHING PEREZ identificada con CC. 22.319.703, se encuentran notificadas del mandamiento de pago desde el día 29/11/2021, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida conforme a lo señalado en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020, pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago de fecha 11/10/2021, como se vislumbra en el archivo PDF No. 08 del expediente electrónico, ejecutadas que dejaron vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propusieron excepciones de mérito.

Así las cosas, es procedente seguir adelante con la ejecución tal como lo establece el artículo 440, antes citado.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución, contra las demandadas MARIA DEL SOCORRO TEJEDA DE SANCHEZ identificada con CC. 22.381.148 Y AURA AZUCENA CHING PEREZ identificada con CC. 22.319.703, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen. Inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P.
5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$486.864.



6. Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad No. 080012041801 y no en la de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA MOZO CUETO  
JUEZA

Es

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)  
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL  
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,  
Por anotación de Estado No. \_\_\_\_\_ notifico el  
presente auto.  
Barranquilla, \_\_\_\_\_

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 20 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple-Transitoriamente-  
Distrito Judicial de Barranquilla.  
-Antes- Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla

SICMA



Ref. Proceso EJECUTIVO

Radicación: 080014189020-2022-00047-00

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. identificado con NIT 860.002.180-7.

Demandado: JACQUELINE DEL CARMEN GONZALES EPALZA identificada con CC 32.675.414 y OLGA LIGIA SOBRINO RODRIGUEZ identificada con CC 32.662.104.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, pendiente de librar mandamiento de pago.

Barranquilla, 31 de marzo de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda arriba referenciada, encuentra el despacho que esta ADOLECE de los siguientes defectos:

En el presente proceso, el poder es otorgado como mensaje de datos, por lo tanto dicho poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante a su abogado. Es así que se deberá aportar la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al Dr. MANUEL JULIÁN ALZAMORA PICALUA desde el correo electrónico del Apoderado de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, representada legalmente para estos efectos por el señor CARLOS TAYEH DÍAZ GRANADOS. Artículo 5 del Decreto 806 de 2020

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En consecuencia se,

### RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA MOZO CUETO  
JUEZ

Es

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| República de Colombia<br>Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –<br>Transitoriamente-<br>Distrito Judicial de Barranquilla<br>-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla<br><br>Notificación por estado<br>La anterior providencia se notifica por anotación en estado<br>No. _____, hoy<br><br>Marcelo Andrés Leyes Mora<br>Secretario |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**RADICADO: 0800141890202020-00106-00**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**EJECUTANTE: RAUL REINALDO RAMIREZ RODRIGUEZ, CC. 72.150.614**

**EJECUTADO: EDWIN ENRIQUE PADILLA VARGAS, CC. 72.221.053**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, treinta y uno (31) de marzo de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE  
CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, treinta y uno (31) de marzo de 2022.**

Visto el informe secretarial que antecede y observándose que el actor dejó vencer los términos sin que se procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 9 de marzo de 2020, notificado en estado No. 69 del 12/05/2021, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia se

**RESUELVE**

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. Hágase entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
3. Háganse las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Mónica Mozo Cueto*

**MÓNICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
(transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL  
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. \_\_\_\_\_ notifico el presente  
auto.

Barranquilla, \_\_\_\_\_

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario



**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICADO:** 08001418902022-00015-00

**DEMANDANTE:** LUIS FERNANDO CONTRERAS HERNANDEZ, CC. 72.009.632

**DEMANDADO:** YICETH MARGARITA DE LEÓN JIMÉNEZ Y FELIX GERMAN MORENO CASSERES, identificados con cédulas de ciudadanía No. 55.224.031 y 3.744.097, respectivamente.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva Singular que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admitir. Sírvese proveer.

Barranquilla DEIP, treinta 31 de marzo de 2022.

El Secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, treinta y uno (31) de marzo  
de 2022.**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado, encontrando el despacho que la demanda ADOLECE del siguiente defecto:

1.- El artículo 82, núm., 4 del C.G.P establece como requisito de la demanda: “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”.

Solicita la parte actora se libre mandamiento de pago por la suma \$601.533 pesos, correspondiente al valor total adeudado por los demandados por conceptos de servicios públicos domiciliarios de energía, agua y gas, causados en los meses de junio a agosto de 2021.

No obstante, lo anterior, es necesario traer a colación lo señalado en el artículo 14 de la ley 820 de 2003 en cuanto a la exigibilidad la obligación de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes destaca: serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los códigos Civil y de Procedimiento Civil. (Ahora Código General del Proceso). En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad de juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.

En el presente caso, si la parte ejecutante pretende el pago de las facturas dejadas de cancelar por concepto de servicios públicos domiciliarios, deberá presentar el comprobante de que pagó las respectivas facturas, pues dentro de las pruebas aportadas no se vislumbra el comprobante o recibo de haber sido pagado dichos servicios públicos domiciliarios al cual hace referencia.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.



En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MÓNICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL  
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. \_\_\_\_\_ notifico el  
presente auto.

Barranquilla, \_\_\_\_\_  
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

wl



### **INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez:

Paso a su despacho el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido por KAREN GUERRERO PUENTE, a través de apoderado judicial Dr. JULIA BOLIVAR MENDOZA, contra CARLOS ARANDA MARTINEZ, informándole que hace más de dos años no existe actuación procesal.

Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 31 de 2022.

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**

El Secretario

**JUZGADO VEINTE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ANTES JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA-Treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022).**

**RADICACION:** 08-001-4189020-2020-00052 00

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.

**DEMANDANTE:** KAREN GUERRERO PUENTE

**DEMANDADO:** CARLOS ARANDA MARTINEZ

Visto el informe secretarial que antecede y verificado su contenido, tenemos que se logró verificar que hace más de dos años en el presente proceso, no existe actuación procesal que permita avance alguno.

Al respecto, el Numeral Segundo del Artículo 317 del Código General del proceso, dispone:

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...” (Subrayado fuera del texto original).*

De la revisión detallada del expediente, observa el Despacho que la última actuación dentro del proceso de la referencia data de marzo 13 de 2020, es decir hasta la fecha han transcurrido un poco más de 2 años, ajustándose a lo preceptuado en la norma arriba transcrita por eso, se dispondrá la terminación del presente proceso, por DESISTIMIENTO TACITO y el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Así mismo como quiera que no hay medida alguna de embargo de remanente en otro proceso ejecutivo y mucho menos se encuentra comprometido con las obligaciones de la demandada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dese terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por KAREN GUERRERO PUENTE, a través de apoderado judicial Dr. JULIA BOLIVAR MENDOZA, en contra de CARLOS ARANDA MARTINEZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Consecuentemente, ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

Carrera 44 N° 38 -11 Piso 4 Edificio Banco Popular Barranquilla - Atlántico.

PBX: 312 710 61 16

Correo [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**DSD-2021**



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 20 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Antes juzgado 29 civil Municipal de Barranquilla

SICGMA

**SEGUNDO:** No ha lugar a condena en costas.

**TERCERO:** Por Secretaria, dispóngase el archivo del expediente, una vez quede ejecutoriado el presente auto.

**CUARTO:** Ordenase el desglose del título base de la ejecución a favor del demandante con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MONICA MOZO CUETO**

**JUEZ**

**JUZGADO 20 PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLE ANTES  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**  
  
01 DE Abril DE 2022  
  
NOTIFICADO POR ESTADO 38  
  
EL SECRETARIO  
  
**MARCELO ANDRES LEYES MORA**



**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

**RADICACIÓN:** 080014189020-2019-00462-00

**DEMANDANTE:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO

**DEMANDADO:** IVETH CECILIA MORALES FERNANDEZ

### INFORME SECRETARIAL

Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia informando que se hace necesario la aclaración del auto de fecha 25 de enero de 2022.  
Sírvese proveer.

Barranquilla, 31 de marzo de 2022

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Revisado el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que, mediante escrito de fecha 09/02/2022, la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, solicita se aclare el auto de fecha 25 de Enero de 2022, por medio del cual se reconoció personería para actuar al Dr. JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, aduciendo aquella que, el día 17 de Noviembre de 2021, ante la presente judicatura había radicado solicitud de reconocimiento de personería para poder actuar como apoderada de la parte demandante.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración con fundamento en lo siguiente:

El artículo 285 del C.G.P, dispone que:

*"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

Carrera 44 #38-11 Piso 4  
Edificio BANCO POPULAR  
Correo Institucional: [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla.





*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración". (Subrayado fuera del texto)*

De modo que, cuando se trata de aclaración de providencias, bien sea de autos o sentencias, la figura jurídica tiene como finalidad solucionar eventuales dudas que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales, por lo que es menester precisar que:

1. Que la aclaración de providencia no procede para modificar lo resuelto por el juez sino para esclarecer o dilucidar aspectos confusos que estén contenidos en la parte resolutive o que influyan en la decisión.
2. En el caso de los autos, solo podrán aclararse de oficio dentro del término de ejecutoria o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

En el caso bajo estudio, advierte el Despacho que, la solicitud de aclaración del auto de fecha 25 de enero de 2022 fue presentada de manera extemporánea, en tanto que, el auto fue notificado por estado el día 26 de enero de 2022, por lo que el término de ejecutoria empezaba a correr a partir del 27 de enero de 2022 y la solicitud de aclaración fue presentada el día 9 de febrero de 2022, cuando el término de ejecutoria había vencido el 31 de Enero de 2022. Por consiguiente, este Despacho no procederá a entrar a resolver de fondo la solicitud.

#### RESUELVE

No dar trámite a la solicitud de aclaración de providencia por las razones expuestas en la parte motiva.

**Notifíquese y cúmplase,**

*Monica Eliza Mozo Cueto*

**MONICA ELISA MOZO CUETO**

**JUEZ**



República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple Distrito Judicial de  
Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal  
de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No. \_\_\_\_.

Barranquilla \_\_\_\_\_  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Carrera 44 #38-11 Piso 4  
Edificio BANCO POPULAR  
Correo Institucional: [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla.





**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez:

Paso a su despacho el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido por DISTRIBUCIONES FARMACEUTICAS HERSON S.A., a través de apoderado judicial Dr. JULIO OLIVARES PEREZ, contra YAMIRA BARRAZA MORALES Y CARLOS ACOSTA AMAYA, informándole que hace más de dos años no existe actuación procesal.

Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 31 de 2022.

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**

El Secretario

**JUZGADO VEINTE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ANTES  
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA-Treinta y uno (31) de Marzo de  
dos mil veintidós (2022).**

**RADICACION:** 08-001-4189020-2019-00657-00

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.

**DEMANDANTE:** DISTRIBUCIONES FARMACEUTICAS HERSON S.A

**DEMANDADO:** YAMIRA BARRAZA MORALES Y CARLOS ACOSTA AMAYA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado su contenido, tenemos que se logró verificar que hace más de dos años en el presente proceso, no existe actuación procesal que permita avance alguno.

Al respecto, el Numeral Segundo del Artículo 317 del Código General del proceso, dispone:

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”* (Subrayado fuera del texto original).

De la revisión detallada del expediente, observa el Despacho que la última actuación dentro del proceso de la referencia data de Enero 15 de 2020, es decir hasta la fecha han transcurrido un poco más de 2 años, ajustándose a lo preceptuado en la norma arriba transcrita por eso, se dispondrá la terminación del presente proceso, por DESISTIMIENTO TACITO y el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Así mismo como quiera que no hay medida alguna de embargo de remanente en otro proceso ejecutivo y mucho menos se encuentra comprometido con las obligaciones de la demandada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Dese terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por DISTRIBUCIONES FARMACEUTICAS HERSON S.A, a través de apoderado judicial Dr JULIO OLIVARES PEREZ., en contra de YAMIRA BARRAZA MORALES Y CARLOS ACOSTA AMAYA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Consecuentemente, ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

**SEGUNDO:** No ha lugar a condena en costas.

Carrera 44 N° 38 -11 Piso 4 Edificio Banco Popular Barranquilla - Atlántico.

PBX: 312 710 61 16

Correo [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**DSD-2021**



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Juzgado 20 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Antes juzgado 29 civil Municipal de Barranquilla

**TERCERO:** Por Secretaria, dispóngase el archivo del expediente, una vez quede ejecutoriado el presente auto.

**CUARTO:** Ordenase el desglose del título base de la ejecución a favor del demandante con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MONICA MOZO CUETO**

**JUEZ**

**JUZGADO 20 PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLE ANTES  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

01 DE Abril DE 2022

NOTIFICADO POR ESTADO 38

EL SECRETARIO

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**



Ref. Proceso EJECUTIVO

Radicación: 080014189020-2022-00046-00

Demandante: DEISY ALEXANDRA ROJAS HERAZO CC. 32.621.551.

Demandado: JUAN DAVID RESTREPO GALLEG0 CC. 71.216.872 y ALIMENTOS PURA VIDA S.A.S. NIT 900.521.373-2.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, pendiente de su admisión.

Barranquilla, 31 de marzo de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda arriba referenciada, encuentra el despacho que esta ADOLECE de los siguientes defectos:

1. Se observa que el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada ALIMENTOS PURA VIDA S.A.S., el cual fue aportado junto con la demanda<sup>1</sup>, es de fecha 23-09-2020, perdiendo así un requisito fundamental de la prueba, el cuál es su actualidad, restándole eficacia probatoria y convicción al momento de ser analizada. Por lo que se procederá requerir a la parte demandante a fin de que aporte el certificado expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

2. Se tiene que la parte demandante debe aclararle al despacho las pretensiones de la demanda, en lo referente al cobro por concepto de servicio público de agua y luz, en el sentido de discriminar si dicha cantidad que expresa en las pretensiones, corresponde a un solo mes o a varios, por ello se requiere discrimine cada valor acorde a las facturas allegadas con la demanda mes a mes.

Además, se requiere también discrimine mes a mes, la suma de \$8.472.000 por concepto de cánones de arrendamiento.

Lo anterior, toda vez que tal situación no es clara ni en los hechos ni en las pretensiones de la demanda. En virtud de ello, se requerirá a la parte actora a fin de que precise lo antes anotado. Artículo 82 numeral 4.

Por lo expuesto, y en virtud de lo contemplado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

<sup>1</sup> El artículo 85 del C.G.P, **Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes:** Establece "...En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso..."



En consecuencia se,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Monica Mozo Cueto*

MONICA MOZO CUETO  
JUEZA

Es

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| República de Colombia<br>Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia<br>Múltiple -Transitoriamente-<br>Distrito Judicial de Barranquilla<br>-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de<br>Barranquilla<br><br>Notificación por estado<br>La anterior providencia se notifica por anotación en<br>estado No. _____, hoy<br><br>Marcelo Andrés Leyes Mora<br>Secretario |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA**

**RADICADO: 08001418902022-00021-00**

**EJECUTANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., NIT. 805.025.964-3**

**EJECUTADO: DEIBYS DE JESUS SALAS DE LA HOZ. C.C. No. 1.048.270.390**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva informando que se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla DEIP, 31 de marzo de 2022

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, treinta y uno (31) de  
marzo de dos mil veintidós (2022).**

Como quiera que la presente demanda promovida por CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., contra DEIBYS DE JESUS SALAS DE LA HOZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré N° 30000040027 suscrito el 23 de febrero de 2017, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio; lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

**R E S U E L V E**

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., NIT. 805.025.964-3, contra DEIBYS DE JESUS SALAS DE LA HOZ. C.C. No. 1.048.270.390, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al Pagaré N° 30000040027 suscrito el 23 de febrero de 2017, la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$4.315.381).

- Más los intereses moratorios causados desde el 25 de noviembre del 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho

**Segundo:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



**Tercero:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o conforme a los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

**Cuarto:** Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

**Quinto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Sexto:** Téngase a JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con C.C 80.102.198 y T.P. 182528 del C.S. de la J., como apoderado del demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ELISA MOZO CUETO**

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL  
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. \_\_\_\_\_ notifico el presente  
auto.

Barranquilla, \_\_\_\_\_

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
Secretario



### **INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez:

Paso a su despacho el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido por COOTRACEREJON, a través de apoderado judicial Dr. RICARDO DIAZ CARRASQUILLA, contra ZOLEIMA BADRAN MURILLO y otro, informándole que hace más de dos años no existe actuación procesal.

Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 31 de 2022.

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**

El Secretario

**JUZGADO VEINTE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ANTES  
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA-Treinta y uno (31) de Marzo de  
dos mil veintidós (2022).**

**RADICACION:** 08-001-4189020-20|9-00598-00

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.

**DEMANDANTE:** COOTRACEREJON,

**DEMANDADO:** ZOLEIMA BADRAN MURILLO y otro

Visto el informe secretarial que antecede y verificado su contenido, tenemos que se logró verificar que hace más de dos años en el presente proceso, no existe actuación procesal que permita avance alguno.

Al respecto, el Numeral Segundo del Artículo 317 del Código General del proceso, dispone:

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...” (Subrayado fuera del texto original).*

De la revisión detallada del expediente, observa el Despacho que la última actuación dentro del proceso de la referencia data de marzo 04 de 2020, es decir hasta la fecha han transcurrido un poco más de 2 años, ajustándose a lo preceptuado en la norma arriba transcrita por eso, se dispondrá la terminación del presente proceso, por DESISTIMIENTO TACITO y el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Así mismo como quiera que no hay medida alguna de embargo de remanente en otro proceso ejecutivo y mucho menos se encuentra comprometido con las obligaciones de la demandada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dese terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por COOTRACEREJON, a través de apoderado judicial Dr RICARDO DIAZ CARRASQUILLA., en contra de ZOLEIMA BADRAN MURILLO y otro, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Consecuentemente, ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

Carrera 44 N° 38 -11 Piso 4 Edificio Banco Popular Barranquilla - Atlántico.

PBX: 312 710 61 16

Correo [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**DSD-2021**



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 20 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Antes juzgado 29 civil Municipal de Barranquilla

SICGMA

**SEGUNDO:** No ha lugar a condena en costas.

**TERCERO:** Por Secretaría, dispóngase el archivo del expediente, una vez quede ejecutoriado el presente auto.

**CUARTO:** Ordenase el desglose del título base de la ejecución a favor del demandante con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MONICA MOZO CUETO**

**JUEZ**

**JUZGADO 20 PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLE ANTES  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**  
  
01 DE Abril DE 2022  
  
NOTIFICADO POR ESTADO 38  
  
EL SECRETARIO  
  
**MARCELO ANDRES LEYES MORA**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**RADICACIÓN:** 0800141890202021-00661-00  
**DEMANDANTE:** COOEMPLEADORES - NIT. 802.022.633 - 6  
**DEMANDADOS:** DIANA ISABEL MORELO LORDUY - C.C 34.994.155  
BERLIDES MARIA PEÑA DIAZ - C.C 34.979.443

#### INFORME SECRETARIAL

Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento de las demandadas. Sírvese proveer.

Barranquilla, 31 de marzo de 2022

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y examinada la solicitud de emplazamiento elevada el día 04/03/2022 por la parte ejecutante, procede el Despacho a analizar si es procedente o no ordenar el emplazamiento de las demandadas.

Pues bien, el artículo 293 del C.G.P. reza así:

*"Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."*

Situación que no se configura dentro del asunto, en atención a que la parte demandante desde su escrito de demanda tiene conocimiento del lugar donde pueden ser notificadas personalmente las demandadas DIANA ISABEL MORELO LORDUY y BERLIDES MARIA PEÑA DIAZ.

Asimismo, el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., dispone que:

*"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

*(...) 4. Si, la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición 'del interesado se procederá 'a su emplazamiento en la forma prevista en este código (...)."*

Situación que tampoco se configura dentro del asunto, puesto que, no se observa constancia de que se haya remitido la comunicación de notificación personal a la demandada DIANA ISABEL MORELO LORDUY, ni constancia sobre la entrega de la misma en la dirección correspondiente, razón por la cual, se niega la solicitud de emplazamiento de la señora DIANA ISABEL MORELO LORDUY.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que la parte ejecutante envió citación para diligencia de notificación personal a la demandada BERLIDES MARIA PEÑA DIAZ a la dirección física que reposa en el ítem de notificaciones de la demanda. Dicha diligencia no tuvo éxito alguno, dado que, la persona no reside, según certificado expedido por la empresa de mensajería REDEX. Adicionalmente, manifiesta la parte demandante desconocer otro lugar donde pueda ser citado o notificado personalmente la demandada,

Carrera 44 #38-11 Piso 4  
Edificio BANCO POPULAR  
Correo Institucional: [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla.





por lo que, a la luz del artículo 293 C. G. P, sería del caso, procedente ordenar su emplazamiento.

No obstante, se observa en el cuaderno de medidas, que mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2021, se decretó el embargo y retención del VEINTE POR CIENTO (20%) del salario que devenga la demandada BERLIDES MARIA PEÑA DIAZ. De manera que, al estar pendiente una medida cautelar, y en aras de garantizar el derecho de defensa de la ejecutada, este Despacho no accederá al emplazamiento solicitado y procederá a requerir al HOSPITAL SAN JERÓNIMO-CÓRDOBA para que en el término de 5 días se pronuncie sobre la medida decretada y comunicada mediante oficio 2021661 y suministre al Despacho la dirección física y/o electrónica de notificación que la demandada registre en la base de datos de la entidad.

Por lo expuesto anteriormente, este Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No acceder a la solicitud de emplazamiento por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** REQUERIR al HOSPITAL SAN JERÓNIMO-CÓRDOBA para que en el término de 5 días se pronuncie sobre la medida decretada en auto de fecha 27 de septiembre de 2021 y comunicada mediante oficio N° 2021661 y suministre al Despacho la dirección física y/o electrónica de notificación que la demandada BERLIDES MARIA PEÑA DIAZ, identificada con C.C 34.979.443, registre en la base de datos de la entidad. Líbrese el correspondiente oficio.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO**

**JUEZ**

MLDM



**RADICACIÓN:** 08001418902020210100200

**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** COOTRAELECTRANTA – NIT. 890.100.369 - 0

**DEMANDADO:** WILLIAM JAVIER BLANCO VILLANUEVA – C.C. 8.696.834

HABID EDUARDO RUZ CASTRO – C.C. 72.152.847

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante, dentro del término legal correspondiente y se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, 31 de marzo de 2022

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el pagaré, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SECTOR ENERGETICO COOTRAELECTRANTA, identificada con Nit. 890.100.369 – 0 y en contra de WILLIAM JAVIER BLANCO VILLANUEVA, identificado con C.C. 8.696.834 y HABID EDUARDO RUZ CASTRO, identificado con C.C. 72.152.847; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de DIECISEIS MILLONES SETENTA Y SIETE MIL SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$16.077.072) por concepto de capital contenido en el pagaré.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma contenida en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, 30/11/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.



**Segundo:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Tercero:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO**  
**JUEZ**

MLDM

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple Distrito Judicial de  
Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal  
de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No. \_\_\_\_.

Barranquilla \_\_\_\_\_

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario





### **INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez:

Paso a su despacho el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido por ASYCO S.A., a través de apoderado judicial Dr. DEISY BETTIN MADRID, contra JOSE GABRIEL NAVARRO y otros, informándole que hace más de dos años no existe actuación procesal.

Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 31 de 2022.

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**

El Secretario

**JUZGADO VEINTE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ANTES  
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA-Treinta y uno (31) de Marzo de  
dos mil veintidós (2022).**

**RADICACION:** 08-001-4189020-2019-00650-00

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.

**DEMANDANTE:** ASYCO S.A..

**DEMANDADO:** JOSE GABRIEL NAVARRO y otros

Visto el informe secretarial que antecede y verificado su contenido, tenemos que se logró verificar que hace más de dos años en el presente proceso, no existe actuación procesal que permita avance alguno.

Al respecto, el Numeral Segundo del Artículo 317 del Código General del proceso, dispone:

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...” (Subrayado fuera del texto original).*

De la revisión detallada del expediente, observa el Despacho que la última actuación dentro del proceso de la referencia data de diciembre 10 de 2019, es decir hasta la fecha han transcurrido un poco más de 2 años, ajustándose a lo preceptuado en la norma arriba transcrita por eso, se dispondrá la terminación del presente proceso, por DESISTIMIENTO TACITO y el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Así mismo como quiera que no hay medida alguna de embargo de remanente en otro proceso ejecutivo y mucho menos se encuentra comprometido con las obligaciones de la demandada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dese terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por ASYCO S.A., a través de apoderado judicial Dr DEISY BETTIN MADRID., en contra de JOSE GABRIEL NAVARRO y otros, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Consecuentemente, ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

**SEGUNDO:** No ha lugar a condena en costas.

Carrera 44 N° 38 -11 Piso 4 Edificio Banco Popular Barranquilla - Atlántico.

PBX: 312 710 61 16

Correo [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**DSD-2021**



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Juzgado 20 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Antes juzgado 29 civil Municipal de Barranquilla

**TERCERO:** Por Secretaria, dispóngase el archivo del expediente, una vez quede ejecutoriado el presente auto.

**CUARTO:** Ordenase el desglose del título base de la ejecución a favor del demandante con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MONICA MOZO CUETO**

**JUEZ**

**JUZGADO 20 PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLE ANTES  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

01 DE Abril DE 2022

NOTIFICADO POR ESTADO 38

EL SECRETARIO

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**



**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez:

Paso a su despacho el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido por COOPERATIVA ASPEN, a través de apoderado judicial Dr. JORGE BUITRAGO RAMOS, contra JOSE EDUARDO HERRERA Y JUAN TAMARA HOYOS, informándole que hace más de dos años no existe actuación procesal.

Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 31 de 2022.

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**

El Secretario

**JUZGADO VEINTE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ANTES  
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA-Treinta y uno (31) de Marzo de  
dos mil veintidós (2022).**

**RADICACION:** 08-001-4189020-2019-00646-00

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA ASPEN,

**DEMANDADO:** JOSE EDUARDO HERRERA Y JUAN TAMARA HOYOS

Visto el informe secretarial que antecede y verificado su contenido, tenemos que se logró verificar que hace más de dos años en el presente proceso, no existe actuación procesal que permita avance alguno.

Al respecto, el Numeral Segundo del Artículo 317 del Código General del proceso, dispone:

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...” (Subrayado fuera del texto original).*

De la revisión detallada del expediente, observa el Despacho que la última actuación dentro del proceso de la referencia data de enero 17 de 2020, es decir hasta la fecha han transcurrido un poco más de 2 años, ajustándose a lo preceptuado en la norma arriba transcrita por eso, se dispondrá la terminación del presente proceso, por DESISTIMIENTO TACITO y el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Así mismo como quiera que no hay medida alguna de embargo de remanente en otro proceso ejecutivo y mucho menos se encuentra comprometido con las obligaciones de la demandada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dese terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por COOPERATIVA ASPEN, a través de apoderado judicial Dr., JORGE BUITRAGO RAMOS, en contra de JOSE EDUARDO HERRERA Y JUAN TAMARA HOYOS, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Consecuentemente, ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

**SEGUNDO:** No ha lugar a condena en costas.

Carrera 44 N° 38 -11 Piso 4 Edificio Banco Popular Barranquilla - Atlántico.

PBX: 312 710 61 16

Correo [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**DSD-2021**



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



**TERCERO:** Por Secretaría, dispóngase el archivo del expediente, una vez quede ejecutoriado el presente auto.

**CUARTO:** Ordenase el desglose del título base de la ejecución a favor del demandante con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MONICA MOZO CUETO**

**JUEZ**

**JUZGADO 20 PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLE ANTES  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

01 DE Abril DE 2022

NOTIFICADO POR ESTADO 38

EL SECRETARIO

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**



**RADICACIÓN:** 08001418902020210103700

**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** COOPENSIONADOS S.C- NIT. 830.138.303-1

**DEMANDADO:** ZULAY ELENA POLO BUSTAMANTE – C.C 32.735.815

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante, dentro del término legal correspondiente y se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 31 de marzo de 2022

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el pagaré, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C SIGLA COOPENSIONADOS S C, identificada con NIT. 830.138.303-1 y en contra de ZULAY ELENA POLO BUSTAMANTE, identificada con C.C 32.735.815; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/L (\$8'985.311) por concepto de capital contenido en el pagaré.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma contenida en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 21 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

**Segundo:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente



que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Tercero:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Notifíquese y cúmplase,**

*Monica Mozo Cueto*

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

MLDM

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple Distrito Judicial de  
Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal  
de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No. \_\_\_\_.

Barranquilla \_\_\_\_\_

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario





PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 08001418902021-00099-00

EJECUTANTE: CONDOMINIO BRISAS DEL NORTE Nit. 900.598.935-2.

EJECUTADO: JAIME PATIÑO MORENO C.C. 7.427.899 y SANDRA ESTHER PATIÑO YEPEZ C.C. 32.735.711.

SEÑORA JUEZ: Al despacho el proceso de la referencia, donde la parte demandante solicita seguir adelante con la ejecución.

Sírvase Proveer.

Barranquilla, 31 de marzo de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y observándose que ya en auto anterior se resolvió la solicitud que nuevamente presenta la parte demandante, no le queda otra alternativa al despacho que atenerse a lo resuelto en auto del 14 de octubre de 2021, notificado por estado N. 156, del 15 de octubre de 2021, a través del cual se decidió, No seguir adelante la ejecución en el presente proceso.

En consecuencia, se

#### RESUELVE

Atenerse a lo resuelto en auto del 14 de octubre de 2021, notificado por estado N. 156, del 15 de octubre de 2021, a través del cual se decidió, No seguir adelante la ejecución en el presente proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA MOZO CUETO  
JUEZA

Es

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)  
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL  
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,  
Por anotación de Estado No. \_\_\_\_\_ notifico el  
presente auto.  
Barranquilla, \_\_\_\_\_

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario



**Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR**

**Radicación: 0800141890202022-00017-00**

**Demandante: EQUIMAL GLOBAL S.A.S, con NIT. 901.046.918-2**

**Demandados: CONSORCIO VIP SUCRE, con NIT. 901.102.782-8**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva informando que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer. 31-3-2022

El Secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado dentro del asunto en referencia, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente:

El artículo 2º de la Ley 1231 de 2008, señala *“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor”*.

Así mismo, artículo 9º de la Resolución 019 de 2016 señala: *“Acuse de recibo de la factura electrónica por parte del adquirente. El adquirente que reciba la factura electrónica en formato electrónico de generación, deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el correspondiente acuse de recibo de la misma a través de sus propios medios tecnológicos o de los que disponga para este fin el obligado a facturar. Para este efecto el adquirente podrá informar el correspondiente acuse de recibo a través de sus propios medios tecnológicos o de los que disponga para este fin el obligado a facturar. Así mismo, podrá utilizar el formato XML alternativo que propone la DIAN, el cual se incorpora en el documento “Formatos de los documentos XML de facturación electrónica” (Anexo Técnico 001) y que forma parte integral de la presente resolución.*

Frente a esta apreciación, debe indicarse que la factura electrónica, una vez es registrada en el medio de negociación electrónico se convierte en un mensaje de datos y de ahí en adelante ninguno de los trámites de circulación o endoso se realiza con el documento físico; de hecho, el cobro se ejerce por medio de un documento adicional que se solicita al registro, convirtiéndose prácticamente en un título complejo o compuesto, dependiente el primer y segundo documento entre sí. Ello sin contar, con otros requisitos adicionales no contemplados en el Código de



Comercio, tales como: utilizar el formato XML, llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN, incluir firma digital o electrónica e incluir el código CUFE.<sup>1</sup>

Conforme a lo expuesto, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, sobre el documento denominado “*factura electrónica*” aportada por la parte actora, pues se observa primeramente que dicho documento no reúnen las exigencias del artículo 308 de la Ley 1819 de 2016 que modifica el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, puesto que no se encuentran aceptadas por la parte demandada conforme a lo dispuesto por el art. 773 del C. de Co. modificado por el art. 2º de la Ley 1231 de 2008, toda vez que, no se allegó la certificación expedida por el proveedor tecnológico, en el que se acredite que el correo que debe tener adjunta las facturas que se cobran fue enviado correctamente, y mucho menos se allega prueba del recibo de dichas facturas, ni la aceptación que exige la norma, la cual debe ser “expresa” o tácita, siempre y cuando se cumpla con lo indicado en el Decreto 1074 de 2015 adicionado por el Decreto 1349 de 2016.

Además, la factura electrónica arrimada al despacho no se encuentra acompañadas de su respectivo archivo XML, a fin de demostrar que fue remitida al demandado por intermedio del operador tecnológico.

Por lo anterior, este juzgado,

## RESUELVE

**Primero:** NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente asunto, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

**Segundo:** NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.

**Tercero:** Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso, y ARCHÍVESE el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MONICA ELISA MOZO CUETO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL  
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
BARRANQUILLA

**Constancia:** El anterior auto se notifica por

Anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
Barranquilla, \_\_\_\_\_

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
EL SECRETARIO

wl

<sup>1</sup> <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/fiscal/article/view/5938/9225>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 080014189020-2021-00279-00

DEMANDANTE: ALFOREQUIPOS DEL CARIBE S.A.S identificado con NIT 901.221.008-5

DEMANDADO: SYMSAS CONSTRUCCIONES S.A.S., identificado con NIT. 900.888.423-8

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, en que la parte demandada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Barranquilla, 31 de marzo de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, inciso 2 el cual establece: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, el demandado SYMSAS CONSTRUCCIONES S.A.S., identificado con NIT. 900.888.423-8, se encuentra notificado del mandamiento de pago desde el día 31/01/2022, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida conforme a lo señalado en el Art. 291 y 292 del C.G.P., pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago de fecha 16/06/2021, como se vislumbra en los archivos PDF No. 15 y 16 del expediente electrónico, ejecutado que dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Así las cosas, es procedente seguir adelante con la ejecución tal como lo establece el artículo 440, antes citado.

En consecuencia, se,

**RESUELVE**

1. Seguir adelante la ejecución, contra el demandado SYMSAS CONSTRUCCIONES S.A.S., identificado con NIT. 900.888.423-8, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen. Inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P.
5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$63.370.
6. Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la



Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad No. 080012041801 y no en la de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA MOZO CUETO  
JUEZA

Es

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)  
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL  
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,  
Por anotación de Estado No. \_\_\_\_\_ notifico el  
presente auto.  
Barranquilla, \_\_\_\_\_

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 20 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple-Transitoriamente-  
Distrito Judicial de Barranquilla.  
-Antes- Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla

SICMA



### **INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez:

Paso a su despacho el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido por YURY ESTHER BORJA MIRANDA, a través de apoderado judicial Dr. CESAR CASTILLO CABALLERO, contra ALBERTO JESUS ARIZA SOTO, informándole que hace más de dos años no existe actuación procesal.

Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 31 de 2022.

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**

El Secretario

**JUZGADO VEINTE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ANTES  
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA-Treinta y uno (31) de Marzo de  
dos mil veintidós (2022).**

**RADICACION:** 08-001-4189020-20|9-00627-00

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.

**DEMANDANTE:** YURY ESTHER BORJA MIRANDA

**DEMANDADO:** ALBERTO JESUS ARIZA SOTO

Visto el informe secretarial que antecede y verificado su contenido, tenemos que se logró verificar que hace más de dos años en el presente proceso, no existe actuación procesal que permita avance alguno.

Al respecto, el Numeral Segundo del Artículo 317 del Código General del proceso, dispone:

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...” (Subrayado fuera del texto original).*

De la revisión detallada del expediente, observa el Despacho que la última actuación dentro del proceso de la referencia data de marzo 09 de 2020, es decir hasta la fecha han transcurrido un poco más de 2 años, ajustándose a lo preceptuado en la norma arriba transcrita por eso, se dispondrá la terminación del presente proceso, por DESISTIMIENTO TACITO y el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Así mismo como quiera que no hay medida alguna de embargo de remanente en otro proceso ejecutivo y mucho menos se encuentra comprometido con las obligaciones de la demandada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dese terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por YURY ESTHER BORJA MIRANDA, a través de apoderado judicial Dr CESAR CASTILLO CABALLERO., en contra de ALBERTO JESUS ARIZA SOTO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Consecuentemente, ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

Carrera 44 N° 38 -11 Piso 4 Edificio Banco Popular Barranquilla - Atlántico.

PBX: 312 710 61 16

Correo [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**DSD-2021**



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 20 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Antes juzgado 29 civil Municipal de Barranquilla

SICGMA

**SEGUNDO:** No ha lugar a condena en costas.

**TERCERO:** Por Secretaria, dispóngase el archivo del expediente, una vez quede ejecutoriado el presente auto.

**CUARTO:** Ordenase el desglose del título base de la ejecución a favor del demandante con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MONICA MOZO CUETO**

**JUEZ**

**JUZGADO 20 PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLE ANTES  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**  
  
01 DE Abril DE 2022  
  
NOTIFICADO POR ESTADO 38  
  
EL SECRETARIO  
  
**MARCELO ANDRES LEYES MORA**



**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez:

Paso a su despacho el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido por ORLANDO IBAÑEZ BORJA, a través de apoderado judicial Dr. ALVARO PEREZ ROBLES., contra ELISA BELTRAN PREZ, informándole que hace más de dos años no existe actuación procesal.

Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 31 de 2022.

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**

El Secretario

**JUZGADO VEINTE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ANTES  
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA-Treinta y uno (31) de Marzo de  
dos mil veintidós (2022).**

**RADICACION:** 08-001-4053029-2018-00345 00

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.

**DEMANDANTE:** ORLANDO IBAÑEZ BORJA

**DEMANDADO:** ELISA BELTRAN PREZ

Visto el informe secretarial que antecede y verificado su contenido, tenemos que se logró verificar que hace más de dos años en el presente proceso, no existe actuación procesal que permita avance alguno.

Al respecto, el Numeral Segundo del Artículo 317 del Código General del proceso, dispone:

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”* (Subrayado fuera del texto original).

De la revisión detallada del expediente, observa el Despacho que la última actuación dentro del proceso de la referencia data de 12 de marzo de 2020, es decir hasta la fecha han transcurrido un poco más de 2 años, ajustándose a lo preceptuado en la norma arriba transcrita por eso, se dispondrá la terminación del presente proceso, por DESISTIMIENTO TACITO y el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Así mismo como quiera que no hay medida alguna de embargo de remanente en otro proceso ejecutivo y mucho menos se encuentra comprometido con las obligaciones de la demandada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dese terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por ORLANDO IBAÑEZ BORJA, a través de apoderado Dr. ALVARO PEREZ ROBLES, en contra de ELISA BELTRAN PREZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Consecuentemente, ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

**SEGUNDO:** No ha lugar a condena en costas.

Carrera 44 N° 38 -11 Piso 4 Edificio Banco Popular Barranquilla - Atlántico.

PBX: 312 710 61 16

Correo [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**DSD-2021**



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Juzgado 20 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Antes juzgado 29 civil Municipal de Barranquilla

**TERCERO:** Por Secretaria, dispóngase el archivo del expediente, una vez quede ejecutoriado el presente auto.

**CUARTO:** Ordenase el desglose del título base de la ejecución a favor del demandante con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MONICA MOZO CUETO**

**JUEZ**

**JUZGADO 20 PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLE ANTES  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

01 DE Abril DE 2022

NOTIFICADO POR ESTADO 38

EL SECRETARIO

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**



**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez:

Paso a su despacho el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido por JOSE MONTERROSA, a través de apoderado judicial Dr. SHERLING ZULETA RODRIGUEZ., contra YORLEYS PINEDA HOYOS, informándole que hace más de dos años no existe actuación procesal.

Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 31 de 2022.

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**

El Secretario

**JUZGADO VEINTE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ANTES  
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA-Treinta y uno (31) de Marzo de  
dos mil veintidós (2022).**

**RADICACION:** 08-001-4053029-2018-00227 00

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.

**DEMANDANTE:** JOSE MONTERROSA,

**DEMANDADO:** YORLEYS PINEDA HOYOS

Visto el informe secretarial que antecede y verificado su contenido, tenemos que se logró verificar que hace más de dos años en el presente proceso, no existe actuación procesal que permita avance alguno.

Al respecto, el Numeral Segundo del Artículo 317 del Código General del proceso, dispone:

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”* (Subrayado fuera del texto original).

De la revisión detallada del expediente, observa el Despacho que la última actuación dentro del proceso de la referencia data de 05 de diciembre de 2019, es decir hasta la fecha han transcurrido un poco más de 2 años, ajustándose a lo preceptuado en la norma arriba transcrita por eso, se dispondrá la terminación del presente proceso, por DESISTIMIENTO TACITO y el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Así mismo como quiera que no hay medida alguna de embargo de remanente en otro proceso ejecutivo y mucho menos se encuentra comprometido con las obligaciones de la demandada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dese terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por JOSE MONTERROSA, a través de apoderado Dr. SHERLING ZULETA RODRIGUEZ., en contra de YORLEYS PINEDA HOYOS, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Consecuentemente, ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

**SEGUNDO:** No ha lugar a condena en costas.

Carrera 44 N° 38 -11 Piso 4 Edificio Banco Popular Barranquilla - Atlántico.

PBX: 312 710 61 16

Correo [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**DSD-2021**



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Juzgado 20 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Antes juzgado 29 civil Municipal de Barranquilla

**TERCERO:** Por Secretaria, dispóngase el archivo del expediente, una vez quede ejecutoriado el presente auto.

**CUARTO:** Ordenase el desglose del título base de la ejecución a favor del demandante con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MONICA MOZO CUETO**

**JUEZ**

**JUZGADO 20 PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLE ANTES  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

01 DE Abril DE 2022

NOTIFICADO POR ESTADO 38

EL SECRETARIO

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**



**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez:

Paso a su despacho el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido por COOPFUTURO, contra MARILY UTRIA Y ALVARO UTRIA LOPEZ, informándole que hace más de dos años no existe actuación procesal.

Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 31 de 2022.

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**

El Secretario

**JUZGADO VEINTE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ANTES  
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA-Treinta y uno (31) de Marzo de  
dos mil veintidós (2022).**

**RADICACION:** 08-001-4189020-2018-00197 00

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.

**DEMANDANTE:** COOPFUTURO

**DEMANDADO:** MARILY UTRIA Y ALVARO UTRIA LOPEZ

Visto el informe secretarial que antecede y verificado su contenido, tenemos que se logró verificar que hace más de dos años en el presente proceso, no existe actuación procesal que permita avance alguno.

Al respecto, el Numeral Segundo del Artículo 317 del Código General del proceso, dispone:

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...” (Subrayado fuera del texto original).*

De la revisión detallada del expediente, observa el Despacho que la última actuación dentro del proceso de la referencia data de 21 de junio de 2019, es decir hasta la fecha han transcurrido un poco más de 2 años, ajustándose a lo preceptuado en la norma arriba transcrita por eso, se dispondrá la terminación del presente proceso, por DESISTIMIENTO TACITO y el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Así mismo como quiera que no hay medida alguna de embargo de remanente en otro proceso ejecutivo y mucho menos se encuentra comprometido con las obligaciones de la demandada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dese terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por COOPFUTURO., en contra de MARILY UTRIA Y ALVARO UTRIA LOPEZ

, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Consecuentemente, ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

**SEGUNDO:** No ha lugar a condena en costas.

Carrera 44 N° 38 -11 Piso 4 Edificio Banco Popular Barranquilla - Atlántico.

PBX: 312 710 61 16

Correo [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**DSD-2021**



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Juzgado 20 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Antes juzgado 29 civil Municipal de Barranquilla

**TERCERO:** Por Secretaria, dispóngase el archivo del expediente, una vez quede ejecutoriado el presente auto.

**CUARTO:** Ordenase el desglose del título base de la ejecución a favor del demandante con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MONICA MOZO CUETO**

**JUEZ**

**JUZGADO 20 PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLE ANTES  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

01 DE Abril DE 2022

NOTIFICADO POR ESTADO 38

EL SECRETARIO

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**



**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez:

Paso a su despacho el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE, a través de apoderado judicial Dr. BEATRIZ JIMENEZ CHAGUI., contra IDANIA INFANTE y otro, informándole que hace más de dos años no existe actuación procesal.

Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 31 de 2022.

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**

El Secretario

**JUZGADO VEINTE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ANTES  
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA-Treinta y uno (31) de Marzo de  
dos mil veintidós (2022).**

**RADICACION:** 08-001-4053029-2018-00215 00

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE

**DEMANDADO:** IDANIA INFANTE y otro

Visto el informe secretarial que antecede y verificado su contenido, tenemos que se logró verificar que hace más de dos años en el presente proceso, no existe actuación procesal que permita avance alguno.

Al respecto, el Numeral Segundo del Artículo 317 del Código General del proceso, dispone:

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”* (Subrayado fuera del texto original).

De la revisión detallada del expediente, observa el Despacho que la última actuación dentro del proceso de la referencia data de 30 de octubre de 2019, es decir hasta la fecha han transcurrido un poco más de 2 años, ajustándose a lo preceptuado en la norma arriba transcrita por eso, se dispondrá la terminación del presente proceso, por DESISTIMIENTO TACITO y el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Así mismo como quiera que no hay medida alguna de embargo de remanente en otro proceso ejecutivo y mucho menos se encuentra comprometido con las obligaciones de la demandada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dese terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE, a través de apoderado Dr. BEATRIZ JIMENEZ CHAGUI, en contra de IDANIA INFANTE y otro, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Consecuentemente, ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

**SEGUNDO:** No ha lugar a condena en costas.

Carrera 44 N° 38 -11 Piso 4 Edificio Banco Popular Barranquilla - Atlántico.

PBX: 312 710 61 16

Correo [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**DSD-2021**



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Juzgado 20 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Antes juzgado 29 civil Municipal de Barranquilla

**TERCERO:** Por Secretaria, dispóngase el archivo del expediente, una vez quede ejecutoriado el presente auto.

**CUARTO:** Ordenase el desglose del título base de la ejecución a favor del demandante con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MONICA MOZO CUETO**

**JUEZ**

**JUZGADO 20 PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLE ANTES  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

01 DE Abril DE 2022

NOTIFICADO POR ESTADO 38

EL SECRETARIO

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**



**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez:

Paso a su despacho el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido por COLEGIO BRITANICO INTERNACIONAL, a través de apoderado judicial Dr. ELSY TAFUR SANTIS., contra GUSTAVO JURADO SOURDIS, informándole que hace más de dos años no existe actuación procesal.

Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 31 de 2022.

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**

El Secretario

**JUZGADO VEINTE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ANTES  
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA-Treinta y uno (31) de Marzo de  
dos mil veintidós (2022).**

**RADICACION:** 08-001-4053029-2018-00434 00

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.

**DEMANDANTE:** COLEGIO BRITANICO INTERNACIONAL

**DEMANDADO:** GUSTAVO JURADO SOURDIS

Visto el informe secretarial que antecede y verificado su contenido, tenemos que se logró verificar que hace más de dos años en el presente proceso, no existe actuación procesal que permita avance alguno.

Al respecto, el Numeral Segundo del Artículo 317 del Código General del proceso, dispone:

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”* (Subrayado fuera del texto original).

De la revisión detallada del expediente, observa el Despacho que la última actuación dentro del proceso de la referencia data de 23 de octubre de 2019, es decir hasta la fecha han transcurrido un poco más de 2 años, ajustándose a lo preceptuado en la norma arriba transcrita por eso, se dispondrá la terminación del presente proceso, por DESISTIMIENTO TACITO y el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Así mismo como quiera que no hay medida alguna de embargo de remanente en otro proceso ejecutivo y mucho menos se encuentra comprometido con las obligaciones de la demandada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dese terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por COLEGIO BRITANICO INTERNACIONAL, a través de apoderado judicial Dr. ELSY TAFUR SANTIS, en contra de GUSTAVO JURADO SOURDIS, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Consecuentemente, ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

**SEGUNDO:** No ha lugar a condena en costas.

Carrera 44 N° 38 -11 Piso 4 Edificio Banco Popular Barranquilla - Atlántico.

PBX: 312 710 61 16

Correo [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**DSD-2021**



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Juzgado 20 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Antes juzgado 29 civil Municipal de Barranquilla

**TERCERO:** Por Secretaria, dispóngase el archivo del expediente, una vez quede ejecutoriado el presente auto.

**CUARTO:** Ordenase el desglose del título base de la ejecución a favor del demandante con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MONICA MOZO CUETO**

**JUEZ**

**JUZGADO 20 PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLE ANTES  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

01 DE Abril DE 2022

NOTIFICADO POR ESTADO 38

EL SECRETARIO

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**



### **INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez:

Paso a su despacho el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido por CAMILO MARTELO JARABA, a través de apoderado judicial Dr. RAFAEL BLANCO DE MOYA contra JAVIER VASQUEZ Y OTROS, informándole que hace más de dos años no existe actuación procesal.

Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 31 de 2022.

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**

El Secretario

**JUZGADO VEINTE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ANTES  
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA-Treinta y uno (31) de Marzo de  
dos mil veintidós (2022).**

**RADICACION:** 08-001-4053029-2017-00668 00

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.

**DEMANDANTE:** CAMILO MARTELO JARABA

**DEMANDADO:** JAVIER VASQUEZ Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede y verificado su contenido, tenemos que se logró verificar que hace más de dos años en el presente proceso, no existe actuación procesal que permita avance alguno.

Al respecto, el Numeral Segundo del Artículo 317 del Código General del proceso, dispone:

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...” (Subrayado fuera del texto original).*

De la revisión detallada del expediente, observa el Despacho que la última actuación dentro del proceso de la referencia data de 21 de junio de 2019, es decir hasta la fecha han transcurrido un poco más de 2 años, ajustándose a lo preceptuado en la norma arriba transcrita por eso, se dispondrá la terminación del presente proceso, por DESISTIMIENTO TACITO y el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Así mismo como quiera que no hay medida alguna de embargo de remanente en otro proceso ejecutivo y mucho menos se encuentra comprometido con las obligaciones de la demandada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dese terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por CAMILO MARTELO JARABA, a través de apoderado judicial Dr. RAFAEL BLANCO DE MOYA, en contra de , JAVIER VASQUEZ Y OTROS, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Consecuentemente, ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

Carrera 44 N° 38 -11 Piso 4 Edificio Banco Popular Barranquilla - Atlántico.

PBX: 312 710 61 16

Correo [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**DSD-2021**



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 20 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Antes juzgado 29 civil Municipal de Barranquilla

SICGMA

**SEGUNDO:** No ha lugar a condena en costas.

**TERCERO:** Por Secretaria, dispóngase el archivo del expediente, una vez quede ejecutoriado el presente auto.

**CUARTO:** Ordenase el desglose del título base de la ejecución a favor del demandante con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MONICA MOZO CUETO**

**JUEZ**

**JUZGADO 20 PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLE ANTES  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**  
  
01 DE Abril DE 2022  
  
NOTIFICADO POR ESTADO 38  
  
EL SECRETARIO  
  
**MARCELO ANDRES LEYES MORA**



### **INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez:

Paso a su despacho el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido por ANA MAURY GONZALEZ, EN NOMBRE propio., contra GLORIA CAMPOS VERGARA, informándole que hace más de dos años no existe actuación procesal.

Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 31 de 2022.

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**

El Secretario

**JUZGADO VEINTE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ANTES  
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA-Treinta y uno (31) de Marzo de  
dos mil veintidós (2022).**

**RADICACION:** 08-001-4053029-2018-00111 00

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.

**DEMANDANTE:** ANA MAURY GONZALEZ

**DEMANDADO:** GLORIA CAMPOS VERGARA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado su contenido, tenemos que se logró verificar que hace más de dos años en el presente proceso, no existe actuación procesal que permita avance alguno.

Al respecto, el Numeral Segundo del Artículo 317 del Código General del proceso, dispone:

*“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes…”* (Subrayado fuera del texto original).

De la revisión detallada del expediente, observa el Despacho que la última actuación dentro del proceso de la referencia data de 30 DE ENERO DE 2020, es decir hasta la fecha han transcurrido un poco más de 2 años, ajustándose a lo preceptuado en la norma arriba transcrita por eso, se dispondrá la terminación del presente proceso, por DESISTIMIENTO TACITO y el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Así mismo como quiera que no hay medida alguna de embargo de remanente en otro proceso ejecutivo y mucho menos se encuentra comprometido con las obligaciones de la demandada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dese terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por ANA MAURY GONZALEZ., en contra de GLORIA CAMPOS VERGARA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Consecuentemente, ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

**SEGUNDO:** No ha lugar a condena en costas.

Carrera 44 N° 38 -11 Piso 4 Edificio Banco Popular Barranquilla - Atlántico.

PBX: 312 710 61 16

Correo [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**DSD-2021**



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Juzgado 20 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Antes juzgado 29 civil Municipal de Barranquilla

**TERCERO:** Por Secretaria, dispóngase el archivo del expediente, una vez quede ejecutoriado el presente auto.

**CUARTO:** Ordenase el desglose del título base de la ejecución a favor del demandante con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MONICA MOZO CUETO**

**JUEZ**

**JUZGADO 20 PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLE ANTES  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

01 DE Abril DE 2022

NOTIFICADO POR ESTADO 38

EL SECRETARIO

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**



**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez:

Paso a su despacho el presente PROCESO VERBAL CON EJECUTIVO SINGULAR, a continuación, promovido por OVER ENRIQUE OYOLA OCHOA contra TRANSPORTE LOLAYA LTDA y otros, informándole que hace más de dos años no existe actuación procesal.

Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 31 de 2022.

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**

El Secretario

**JUZGADO VEINTE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ANTES  
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA-Treinta y uno (31) de Marzo de  
dos mil veintidós (2022).**

**RADICACION:** 08-001-40039029-2016-00432 00

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.

**DEMANDANTE:** OVER ENRIQUE OYOLA OCHOA

**DEMANDADO:** TRANSPORTE LOLAYA LTDA y otros

Visto el informe secretarial que antecede y verificado su contenido, tenemos que se logró verificar que hace más de dos años en el presente proceso, no existe actuación procesal que permita avance alguno.

Al respecto, el Numeral Segundo del Artículo 317 del Código General del proceso, dispone:

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”* (Subrayado fuera del texto original).

De la revisión detallada del expediente, observa el Despacho que la última actuación dentro del proceso de la referencia data de 12 de octubre 2018, es decir hasta la fecha han transcurrido un poco más de 2 años, ajustándose a lo preceptuado en la norma arriba transcrita por eso, se dispondrá la terminación del presente proceso, por DESISTIMIENTO TACITO y el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Así mismo como quiera que no hay medida alguna de embargo de remanente en otro proceso ejecutivo y mucho menos se encuentra comprometido con las obligaciones de la demandada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dese terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por OVER ENRIQUE OYOLA OCHOA., en contra de TRANSPORTE LOLAYA LTDA y otros, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Consecuentemente, ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

**SEGUNDO:** No ha lugar a condena en costas.

Carrera 44 N° 38 -11 Piso 4 Edificio Banco Popular Barranquilla - Atlántico.

PBX: 312 710 61 16

Correo [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**DSD-2021**



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Juzgado 20 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Antes juzgado 29 civil Municipal de Barranquilla

**TERCERO:** Por Secretaria, dispóngase el archivo del expediente, una vez quede ejecutoriado el presente auto.

**CUARTO:** Ordenase el desglose del título base de la ejecución a favor del demandante con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MONICA MOZO CUETO**

**JUEZ**

**JUZGADO 20 PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLE ANTES  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

01 DE Abril DE 2022

NOTIFICADO POR ESTADO 38

EL SECRETARIO

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 20 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Antes juzgado 29 civil Municipal de Barranquilla

SICGMA

Carrera 44 N° 38 -11 Piso 4 Edificio Banco Popular Barranquilla - Atlántico.  
PBX: 312 710 61 16  
Correo [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
**DSD-2021**



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez:

Paso a su despacho el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido por SOLO ANDAMIOS SAS, a través de apoderado judicial Dr. RUBEN JIMENEZ CERA., contra PROYECTOS DE INVERSIONES SEGURA SAS, informándole que hace más de dos años no existe actuación procesal.

Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 31 de 2022.

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**

El Secretario

**JUZGADO VEINTE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ANTES  
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA-Treinta y uno (31) de Marzo de  
dos mil veintidós (2022).**

**RADICACION:** 08-001-4053029-2017-00486 00

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.

**DEMANDANTE:** SOLO ANDAMIOS SAS

**DEMANDADO:** PROYECTOS DE INVERSIONES SEGURA SAS

Visto el informe secretarial que antecede y verificado su contenido, tenemos que se logró verificar que hace más de dos años en el presente proceso, no existe actuación procesal que permita avance alguno.

Al respecto, el Numeral Segundo del Artículo 317 del Código General del proceso, dispone:

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”* (Subrayado fuera del texto original).

De la revisión detallada del expediente, observa el Despacho que la última actuación dentro del proceso de la referencia data de 19 de junio de 2018, es decir hasta la fecha han transcurrido un poco más de 2 años, ajustándose a lo preceptuado en la norma arriba transcrita por eso, se dispondrá la terminación del presente proceso, por DESISTIMIENTO TACITO y el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Así mismo como quiera que no hay medida alguna de embargo de remanente en otro proceso ejecutivo y mucho menos se encuentra comprometido con las obligaciones de la demandada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dese terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por SOLO ANDAMIOS SAS, a través de apoderado RUBEN JIMENEZ CERA, en contra de PROYECTOS DE INVERSIONES SEGURA SAS, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Consecuentemente, ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

**SEGUNDO:** No ha lugar a condena en costas.

Carrera 44 N° 38 -11 Piso 4 Edificio Banco Popular Barranquilla - Atlántico.

PBX: 312 710 61 16

Correo [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**DSD-2021**



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Juzgado 20 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Antes juzgado 29 civil Municipal de Barranquilla

**TERCERO:** Por Secretaria, dispóngase el archivo del expediente, una vez quede ejecutoriado el presente auto.

**CUARTO:** Ordenase el desglose del título base de la ejecución a favor del demandante con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MONICA MOZO CUETO**

**JUEZ**

**JUZGADO 20 PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLE ANTES  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

01 DE Abril DE 2022

NOTIFICADO POR ESTADO 38

EL SECRETARIO

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**